

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro. 0103 del 15 de junio de 2023

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó incidente de nulidad”

RAD:20178-31-05-001-2019-00207-01 ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ contra DRUMMOND LTD.

1. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual negó el incidente de nulidad formulado dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **DRUMMOND LTD.**, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, en consecuencia, la parte demandada sea condenada a pagar la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el auxilio consagrado en el artículo 49 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2010-2013, la reliquidación de prestaciones sociales, el mayor valor de la pensión de vejez que paga Colpensiones junto con el retroactivo pensional, y las costas procesales.

Recibida la actuación inicialmente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 31 de enero de 2017, admitió la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada, hecha, ésta procedió a dar respuesta a la misma. Seguidamente, el 2° de septiembre de 2019, la juez decidió rechazar el libelo por falta de competencia territorial, despachando el expediente al Juez Laboral del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo y competencia.

El proceso fue reasignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien, a través de auto del 10 de octubre de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento, dado que la prestación del servicio se originó en la mina Pribbenow en el Corregimiento de la Loma que pertenece a la circunscripción de El Paso, Cesar, remitiéndolo al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná, el cual avocó conocimiento el 4° de febrero de 2020.

Concluidas ciertas etapas procesales, por medio de auto calendado 18 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 7° de septiembre del mismo año.

En dicha diligencia, luego de constatada la asistencia de las partes y tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito de la contestación a la demanda, dada la inasistencia del demandante, el apoderado judicial de éste propuso la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y, por indebida notificación de la audiencia.

Respecto a la nulidad de rango constitucional, argumentó que no se le dio la oportunidad al actor de escoger la competencia en razón a la pluralidad de jueces competentes, tal como lo establece el artículo 5° CPTSS, ya sea en el lugar donde se prestó el servicio o el domicilio de la demandada, lo cual constituye la falta de competencia del Juzgado y una evidente vulneración al debido proceso.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación de la diligencia, señaló que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, todas las notificaciones deben realizarse al correo electrónico de las partes, en tanto no se prevé el enteramiento por estados, por lo que el Despacho no debió programar la audiencia si desconocía el lugar de domicilio del actor o, hasta tanto no indagará su dirección electrónica, comoquiera que, la prenombrada normativa busca un equilibrio entre las partes en torno al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Adicionó que ese indebido actuar de la juez conllevó a denegar todas las pretensiones de la activa al tener por ciertos los hechos de la contestación de la

demanda realizando consideraciones de tipo jurídico y, que aun no han sido debatidas en el momento oportuno.

3. AUTO APELADO

3.1. Seguidamente, la juez decidió rechazar las nulidades formuladas por el apoderado de la parte demandante, e impuso condena en costas a cargo de este extremo procesal.

3.2. En primera medida, adujo que la nulidad constitucional alegada por falta de competencia, en caso de haberse causado, se encuentra saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, puesto que, el actor guardó silencio ante las declaraciones de carencia de competencia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Barranquilla, y Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

3.3. En relación con la causal de nulidad por indebida notificación, expuso que el auto que fijó fecha y hora para la audiencia fue debidamente notificado por estado electrónico y, que era obligación del apoderado en virtud del artículo 78 del Estatuto Procesal, informar a su poderdante de la realización de la misma, por lo que mal puede achacarle esa carga al juzgado, aunado a que debió realizar todas las acciones pertinentes para localizarlo si no tenía conocimiento de su paradero, siendo de esa manera, procedente aplicar las consecuencias jurídicas sobre la inasistencia de una de las partes.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, la parte incidentante interpuso recurso de apelación, insistiendo en la vulneración al debido proceso con base en el artículo 29 superior, y que, los autos que declaran la falta de competencia no son recurribles, por lo que mal puede considerarse saneada la nulidad. Agregó que cuando el primer juzgado se declaró incompetente se debió proponer un conflicto negativo de competencia para lo definiera la Corte Suprema de Justicia, más no remitirse a la agencia judicial de actual conocimiento.

4.2. Frente a la indebida notificación, indicó que el artículo 77 y 78 del CGP precisamente fue modificado por el decreto 806 de 2020, en marco de las circunstancias especiales que aquejaba al país por la Covid-19, y que el objeto del mismo es garantizar el debido proceso de las partes, su derecho de defensa y contradicción, aunado a que no le ha sido posible lograr la comunicación de su poderdante.

4.3. A continuación, al ser procedente, la juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró la Juzgadora de primera instancia al negar las causales de nulidad incoadas por la parte demandante, por indebida notificación de la audiencia del artículo 77 CPTSS, y violación al debido proceso por falta de competencia?

5.3. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tipifica causal de nulidad procesal por dejar de practicarse:

“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Defecto que desde ya se advierte que no estuvo presente aquí, por cuanto se cumplieron las formas apropiadas para notificar el auto que fijó fecha y hora para la realización de la diligencia cuestionada, como se explicará más adelante.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada en los siguientes eventos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”

En el presente asunto, alega la parte proponente de la nulidad, la indebida notificación del actor de la diligencia del artículo 77 CPTSS, al no haberse realizado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico.

De entrada, es menester precisar que, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en el numeral (c) que debe hacerse por estados la de aquellos autos dictados fuera de audiencia, como es el caso que aquí nos ocupa.

Sobre el particular, deviene importante señalar para al abogado disiente hacerle claridad, que, a raíz de la pandemia mundial de la Covid – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020 -hoy subrogado por la Ley 2213 de 2022-, en el que se introdujeron varias modificaciones en el ámbito de las notificaciones.

Frente al enteramiento por estados, consagra el artículo 9°:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...)”.

Así entonces, llama la atención de la Sala que, el extremo apelante sin asidero alguno manifieste que el Decreto 806 de 2020 establece que todas las notificaciones deban realizarse a través del correo electrónico de las partes y, peor aún, que no prevé aquella por estados, pues en este evento, al tratarse del auto que señala fecha para audiencia, debe hacerse por estados electrónicos y no de manera personal o mediante el aludido medio tecnológico, como parece entenderlo; con la diferencia, que se realiza de manera virtual.

Tampoco resulta de recibo que justifique su nulidad en el desconocimiento del paradero del actor, ignorando claramente su deber de comunicar a su poderdante la realización de la audiencia, en virtud del artículo 78 del CGP, que no es cierto que haya sido modificado por aquella disposición.

En ese sentido, al revisar la publicación de los estados electrónicos del juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, se advierte que la multicitada providencia fechada 18 de agosto de 2021, fue publicada en el estado fijado el 19 de agosto siguiente, por lo que no existe ninguna duda de que el mismo fue debidamente notificado a los extremos procesales y, en consecuencia, se confirmará la decisión en este sentido.

Aun así, en gracia de discusión, de admitirse las aseveraciones del recurrente, sobre dudas sobre el enteramiento procesal, la eventual irregularidad quedó saneada porque él, luego de ocurrida, actuó en la diligencia sin que entonces hubiese formulado la petición de nulidad en un término razonable, sino

que esperó a que la juez tuviera por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, de tal manera que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 135 del C.G.P ya antes visto.

5.4. DE LA NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL

Como se dijo en precedencia, las causales de nulidad son taxativas y se verifican enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, compendio normativo que también contempla la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 *ibidem*, cuyo tenor literal refiere:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.” Esto, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra como causal de nulidad específica, la referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Luego entonces, cabe concluir, que no cualquier irregularidad tiene la connotación de generar nulidad, sino las enlistadas en el artículo 133 del CGP y excepcionalmente por el constituyente establecida en el artículo 14 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 29 superior, en lo atinente a la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que encuentra desarrollo normativo en el artículo 164 *ejusdem*, resaltándose que, ese motivo no conlleva a la nulidad del proceso, sino de la prueba ilícitamente obtenida.

Sobre este carácter taxativo del régimen de las nulidades, la H. Corte Constitucional en sentencia T 125 – 2010, dijo:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

Dentro del caso de marras, la parte actora solicitó la declaratoria de la nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente, al considerar la falta de competencia del Juzgado, al no habersele dado la opción de elegir el lugar para el conocimiento del asunto de la referencia.

A propósito de lo previsto en el inciso final del artículo 29 Superior invocado por el recurrente en la nulidad, y conforme con lo manifestado en las consideraciones preliminares, debe señalarle esta Corporación que tal causal de invalidez hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, convirtiéndola en una prueba ilícita.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en providencias de vieja data ha indicado que el efecto que se sigue de la declaración de nulidad de una prueba obtenida con desconocimiento del debido proceso constitucional es precisamente la nulidad de la prueba. Al respecto, en sentencia C-372 de 1997, puntualizó:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de estas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal” (subrayas fuera del original)

Desde luego, sin mayores disquisiciones, se advierte que los cimientos fácticos en que se fundamenta la nulidad no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el multicitado precepto, principalmente porque la invalidez que se endilga no corresponde a una de índole probatorio, sino a una presunta falta de competencia.

Recuérdese que, las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo.

Por lo tanto, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad de rango constitucional alegada por la parte actora, por violación al debido proceso.

Puesta de esa manera las cosas, se confirmará el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná, mediante el cual negó las solicitudes de nulidad formuladas por la parte demandante.

Al no haber prosperado el recurso de apelación presentado, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de (1 SMLMV), que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**